



Señores:

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

Ciudad.

Ref.: Acción de Tutela.

Accionante: Gloria Patricia Hoyos Vélez

Accionados: TCA del Valle del Cauca - Comisión Nacional del Servicio Civil
– Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

Cordial saludo,

ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.088.256.490 y portador de la tarjeta profesional No. 203.863 del C.S. de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **GLORIA PATRICIA HOYOS VELEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 42.089.031, acudo ante su despacho con el fin de interponer Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, y en contra del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con ocasión a la emisión de la sentencia del 17 de septiembre de 2020, que hoy está produciendo efectos con la emisión de las Resoluciones No. 715 de 2021 por la CNSC, y de la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021 por el ICBF por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de la accionante, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales del debido proceso, de igualdad, del trabajo, del mínimo vital, seguridad social, de la dignidad humana y de los derechos de las personas discapacitadas, solicitud de tutela que tiene fundamento en los siguientes:

LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA

El artículo 86 de la Carta Política, es del siguiente contenido:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

Por su parte el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, expresa:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”

Tales disposiciones, reflejan el querer del constituyente respecto de la legitimidad para accionar a través de mecanismo de tutela, debiéndose concluir en que tal posibilidad procesal, está fijada para **“toda persona”** que estime necesario reclamar ante los Jueces de la Republica la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, en virtud, de la amenaza o violación, por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Dentro del concepto de autoridad, indudablemente, están comprendidos los Jueces de la Republica de todas las jerarquías; así entonces las actuaciones ejercidas en cumplimiento de la función jurisdiccional, bajo ciertas condiciones, pueden ser controladas por vía de acción de tutela.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

La posibilidad jurídica de formular acción de tutela contra providencias judiciales requiere de unos requisitos especiales definidos por la jurisprudencia.

1. Fundamento Constitucional.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 señala, que la acción de tutela procede contra toda *“acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Las



autoridades judiciales son autoridades públicas que en el ejercicio de sus funciones deben ajustarse a la Constitución y la Ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política. Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso, y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Sin embargo, la Corte ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela.

En desarrollo del artículo 86 constitucional, el Decreto 2591 de 1991 previó la posibilidad de vulneración de derechos fundamentales por las autoridades judiciales en sus decisiones. La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-543 de 1992, declaró inexecutable los artículos 11, 12, y 40 del Decreto, los cuales se referían a la caducidad y la competencia especial de la tutela contra providencias judiciales. En aquel momento, la Corte consideró que la acción de tutela no había sido concebida para impugnar decisiones judiciales y que permitir su ejercicio contra tales providencias, vulneraría los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, además de transgredir la autonomía e independencia judicial.

No obstante, la declaración de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, la Corte mantuvo abierta la posibilidad de interponer acciones de tutela contra providencias judiciales cuando estas constituyan manifiestas *vías de hecho*. Así, a partir de 1992, la Corte comenzó a admitir la procedencia de la tutela contra decisiones judiciales que constituyen vías de hecho, es decir, decisiones manifiestamente arbitrarias porque, por ejemplo, (i) se basan en normas evidentemente inaplicables (defecto sustantivo), (ii) son proferidas con carencia absoluta de competencia (defecto orgánico), (iii) se basan en una valoración arbitraria de las pruebas (defecto fáctico), o (iv) fueron proferidas en un trámite que se apartó ostensiblemente del procedimiento fijado por la normativa vigente (defecto procedimental). Con el paso del tiempo, el Alto Tribunal en su jurisprudencia fue identificando otros defectos constitutivos de vías de hecho.

Es de precisar, que la doctrina de las “vías de hecho” fue replanteada en la sentencia C-590 de 2005. En este fallo, la Corte señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales: (i) unos requisitos generales de naturaleza estrictamente procesal, y (ii), unos requisitos específicos de naturaleza sustantiva que recogen los defectos que antes eran denominados vías de hecho. Veamos:



Requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

Los requisitos generales de procedencia señalados en la sentencia C-590 de 2005, son condiciones de procedimiento que buscan hacer compatible la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, con la eficacia de principios de estirpe constitucional y legal como la seguridad jurídica, la cosa juzgada, la independencia y autonomía del juez, y la distribución jerárquica de competencias al interior de la rama judicial. Estos requisitos son los siguientes y serán argumentados para el caso concreto:

a. “Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”

Teniendo en cuenta que los derechos que se estiman vulnerados en parte, se dan y se originan con la decisión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca del pasado 17 de septiembre de 2020, corresponden al debido proceso e igualdad, derechos de estirpe constitucional.

b. “Que se hayan agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius-fundamental irremediable.”

En el presente caso, se satisface el requisito de subsidiaridad, teniendo en cuenta que con la presente acción se busca evitar un perjuicio irremediable, referente a la terminación del vínculo laboral en provisionalidad que ata a la accionante con el ICBF, en razón al cumplimiento de un fallo judicial por parte del TCA del Valle del Cauca, proceso dentro del cual no pudo ejercer su derecho de defensa, pero que ahora está afectando sus derechos y garantías mínimas.

c. “que se cumpla el requisito de la inmediatez.”

En virtud de que, entre el 24 de agosto de 2021, fecha de emisión de la Resolución No. 5278 por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad, quien es la que configura u origina la vulneración, y la cual se emitió en cumplimiento de del fallo judicial de tutela del TCA del Valle del Cauca, proceso en el cual no se permitió ejercer derecho de defensa, y de la fecha de presentación de la presente acción de tutela ha transcurrido un lapso corto, menor a seis meses, lapso estimado por la jurisprudencia como razonable para intentar el mecanismo de tutela, lo que satisface a plenitud el principio de inmediatez, pues se reitera, los efectos del fallo judicial del TCA del Valle del Cauca del 17 de septiembre de 2020, solo se vinieron a conocer con la Resolución 5278 del 24 de agosto de 2021, pues se aclara, la



accionante en el presente caso, no fue parte del proceso judicial que originó la sentencia emitida por el TCA del Valle del Cauca.

- d. “Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.”**

Este requisito será desarrollado en el ítem correspondiente, haciendo el análisis procedimental respectivo, omisiones e interpretaciones inconstitucionales, no atendidos por los organismos accionados.

- e. “Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.”**

Esta exigencia no puede ser tenida en cuenta en el presente caso, pues una de las motivaciones del presente medio constitucional, es que no se tuvo en cuenta a la actora dentro del proceso judicial de tutela que originó o generó la sentencia del TCA del Valle del Cauca del pasado 17 de septiembre de 20020, que en ultimas conllevó a la emisión de la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se terminó el nombramiento en provisionalidad de la accionante, causa o hecho sí conocido que fue el que generó la vulneración que hoy se alega en protección.

- f. “Que no se trate de sentencias de tutela.”**

Evidentemente la presente la acción de tutela, sí se interpone contra una sentencia de tutela de segunda instancia emitida por el TCA del Valle del Cauca para el 17 de septiembre de 2020, por lo cual en acatamiento de la sentencia SU-627 de 2015 por parte de la Corte Constitucional, me permito exponer porque debe proceder el amparo solicitado, pues en el presente caso se configura la causal de procedencia relacionada con: *“Cuando el juez de tutela vulnera un derecho fundamental con una actuación realizada en el marco del proceso de tutela y antes de proferida la sentencia.”*, y como se ha dicho hasta ahora y se desarrollará en el presente escrito, el TCA del Valle del Cauca con la sentencia del 17 de septiembre de 2020, incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales del debido proceso, del derecho contradicción y defensa y de la igualdad, al no vincular a los terceros que pudiesen afectarse con la decisión que en efecto tomó el cuerpo colegiado judicial accionado, de generar efectos inter comunis con ocasión de la decisión tomada frente a la lista de elegibles del proceso de selección o concurso de méritos de la convocatoria No. 433 del ICBF, cuando tal decisión afectada de manera indirecta los derechos y nombramientos que en provisionalidad tenían sujetos como la hoy accionante, a



quien se le esta terminando su nombramiento en provisionalidad por una posición o decisión inconstitucional adoptada en un proceso de tutela, del cual no tuvo intervención ni pudo defenderse.

Requisitos especiales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales

En la sentencia C-590 de 2005, a partir de la jurisprudencia sobre las vías de hecho, la Corte viabilizo la procedencia de tutela contra providencias judicial, de manera excepcional, cumpliendo alguno de los siguientes requisitos:

- a. **“Defecto orgánico.**
- b. **Defecto procedimental absoluto.**
- c. **Defecto factico.**
- d. **Defecto material o sustantivo.**
- e. **Error inducido.**
- f. **Decisión judicial no motivada.**
- g. **Desconocimiento del precedente.**
- h. **Violación directa de la Constitución.”**

El Consejo de Estado, no obstante haberse opuesto al evento de controvertir decisiones judiciales mediante la acción de tutela, modifico tal posición en la sentencia del 31 de julio de 2012, Expediente 11001-03-15-000-2009-01328-01. C.P. María Elizabeth García González y acepto tal posibilidad, siempre y cuando se satisfagan los mismos requisitos definidos por la Corte Constitucional sobre el tema.

HECHOS GENERADORES DE LA ACCION DE TUTELA

Debe resaltarse que la presente acción de tutela no solo está atacando una sentencia judicial emitida por el TCA del valle del Cauca, caso específico un sentencia de tutela en segunda instancia, sino que también está atacando actuaciones administrativas del ICBF y de la CNSC, en el marco del cumplimiento de un fallo judicial; por lo que así, se encuentra que en el presente caso, el hecho generador principal de la acción de tutela se genera con la emisión por parte del ICBF de la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual se termina el nombramiento en provisionalidad de la hoy accionante, acto administrativo que fue emitido con ocasión de la Resolución No. 715 de 2021 por parte de la CNSC, todos los anteriores actos administrativos en cumplimiento del fallo judicial de tutela del pasado 17 de septiembre de 2020, por parte del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de acción de tutela radicado bajo el No. 76001-33-33-008-2020-00117-01.



HECHOS

1. Se encuentra que la accionante fue nombrada en provisionalidad para el 26 de diciembre de 2019, mediante la Resolución No. 11935, emitida por la Secretaría General del ICBF.
2. Dicho nombramiento si dio, dado que este cargo quedó en vacancia definitiva, dado que la anterior defensora de familia se había pensionado, para lo cual mi representada fue nombrada en el Cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 (12001) en la dependencia C.Z. Dosquebradas
3. Para el 05 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376, convocó a concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa, convocatoria No. 433 de 2016- ICBF.
4. Se tiene que el cargo que para el cual fue nombrada la hoy accionante no fue postulado en concurso, toda vez que el mismo estaba siendo ocupado para el año 2016 (Fecha de apertura del concurso 433 – 2016 ICBF) por una persona en carrera, quien posteriormente se pensionó para el año 2019, motivo por el cual dicho cargo no tuvo OPEC creada y no se postuló en concurso en mención, pues no estaba vacante.
5. Conforme el artículo 57 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001376, mencionado en el numeral 3 de estos hechos, establece que la lista de elegibles se conforma para proveer las vacantes definitivas de los empleos objetos de la presente convocatoria, mas no por cargos que no hayan sido sacados a concurso por no estar vacantes para dicho momento.
6. Conforme el artículo 62 en su párrafo del Acuerdo No. CNSC – 20161000001376, mencionado en el numeral 3 de estos hechos, establece que la lista de legibles solo se utilizará para proveer los empleos reportados en la OPEC de la convocatoria No. 433 de 2016, con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 1894 de 2012, y solo mientras se encuentra vigente la misma.
7. Conforme lo dispuso el artículo 64 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001376, mencionado en el numeral 3 de estos hechos, la vigencia de la lista de elegibles es solo de 2 años contados a partir del día siguiente a su firmeza.
8. Para el 17 de julio de 2018 se publicó la lista de elegibles para el cargo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, lista de elegibles que cobró firmeza para el 30 de julio de 2018, y la misma perdió vigencia para el 30 de julio de 2020.



9. Se encuentra que para mediados del año 2020 las señoritas Yoriana Astrid Peña Parra y Angela Marcela Rivera Espinosa a través de apoderado judicial interpusieron acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la cual fue de conocimiento del Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali.

10. En primera instancia el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali con Sentencia del 10 de agosto de 2020, declaró improcedente el amparo al considerar que las pretensiones de la demandante tenían como fin cuestionar el acto administrativo por el cual se “Unificó el Criterio” por parte de la CNSC, sin haberse agotado los medios ordinarios de defensa judicial establecidos por el legislador para controlar la constitucionalidad y legalidad de las decisiones contenidas en los actos administrativos expedidos por la CNSC.

11. Dicha decisión fue impugnada, y el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, estableció en su parte considerativa lo siguiente:

“... La Sala considera que las demandadas (CNSC y ICBF) vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T946 de 2011. (...)

11.1. De esta manera, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en fallo de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, resolvió:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 93 del 10 de agosto de 2020 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali conforme con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de las señoras Yoriana Astrid Peña Parra y Angela Marcela Rivera Espinosa.

TERCERO: INAPLICAR por inconstitucional, el Criterio Unificado “Uso de las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la CNSC el 16 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: ORDENAR i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC; ii) una vez que la CNSC reciba la información, procederá dentro de los tres días siguientes, a elaborar una lista de elegibles unificada en estricto orden de mérito, de todas las personas que habiendo superado la Convocatoria No 433 de 2016-ICBF, no lograron ser nombrados en los empleos de Defensor de Familia, Código 2125, Grados 17 de cada una de las OPECS, cuyas listas vencían el pasado 30 de julio de 2020, la que deberá remitir al ICBF dentro de los dos días siguientes; iii) recibida la lista de elegibles unificada por parte del ICBF, este procederá dentro de los dos (2) días siguientes a publicarla para que los aspirantes escojan sede (ubicación geográfica por Departamentos), vencido dicho termino nombrará en estricto orden de mérito, dentro de los 8 días siguientes. (...).”

12. Se encuentra que dicha posición del tribunal accionado es incongruente conforme lo resuelto, y contraria o no es acorde a lo solicitado por las accionantes en dicho caso, desbordando el objeto de la Acción de Tutela, pues el ente judicial colegiado, procedió a salirse del límite de una la lista de elegibles particulares y concreta, puesta en su conocimiento en ese momento.

13. De otro lado, se encuentra que al dar efecto inter comunis con el fallo de tutela, el Tribunal incurrió en una violación del debido proceso y del principio de contradicción, pues no ordenó vincular previamente a todos y cada uno de los que resultaban afectados con dicha decisión, como el caso específico de mi representada, pues de simple lógica, si las demandantes en dicho proceso, solicitaban el uso de la lista concreta y propia para que se les nombrara en unas vacantes, y al extralimitarse y aplicar un efecto (inter comunis), era lógico o conocido que dicho efecto procesal del fallo judicial afectaría a más de un centenar de vacantes, que se encontraban ocupadas bajo distintas modalidades y con individuos con singulares y peculiares condiciones.

14. Por lo que así las cosas, al accionado aplicar un efecto inter comunis, y dejar por fuera el resto de listas para cargos (asesores, profesionales en otras áreas, técnicos y asistenciales), de la misma convocatoria 433, que están bajo el mismo gravamen establecido por el criterio unificado del 16 de enero de 2020, generan también una valoración o interpretación judicial inconstitucional y sesgada, al dar tratos distintos, a quienes están en igualdad de condiciones, situación aún más gravosa, si quienes además resultan lesionados por tal efecto, no son convocados al proceso judicial de tutela como el caso de los terceros afectados, caso especial de mi representada.

15. Ahora bien, se tiene que la parte resolutive de tal fallo, ordenó lo siguiente:



“ORDENAR. i) al ICBF que dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, informe a la CNSC sobre las vacantes existentes del empleo Defensor de Familia, Código 2125, Grado 17 de las diferentes OPEC.”

16. Sobre este último aspecto, se encuentra también una vulneración no solo por el Tribunal al dar efectos superiores a un fallo de tutela sin tener en cuenta los posibles afectados, pero también por parte de la CNSC y del ICBF, pues no se tomaron las previsiones reguladas por la ley respecto de garantías laborales de los provisionales, condiciones personales, familiares y calidades del personal, pues no se evidencia tal trato en el caso específico de mi representada quien como pasará a abordarse, tiene condiciones especiales que deben ser sujeto de protección.

17. Debiendo indicar sobre el particular, que mi representado solo vino a saber de los efectos de la sentencia del pasado 17 de septiembre de 2020 por el TCA del valle del Cauca, y de la Resolución 715 de 2021, solo a través de la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021, y del comunicado del pasado 27 de agosto de 2021, por medio del cual el director de gestión humana comunica la terminación del vínculo laboral.

18. Adicional a lo ya manifestado, es pertinente manifestar que el introducir el efecto (inter comunis), abarcando más de lo que pedía el escrito matriz de tutela, desbordando los alcances y efectos perseguidos en aquel escrito de tutela, y sin tener en cuenta los efectos adversos que el mismo generaría en una multiplicidad de personas incluida mi representada, de quienes no se garantizaron los derechos de contradicción y debido proceso, es lo que hoy esta concretado en el caso específico la vulneración de sus derechos mínimos, pues ya resulta directamente perjudicada con la emisión de la Resolución No. 5278 de 2021.

19. Se tiene que del nombramiento de muchos de los que aparecen en la lista que se ordena constituir en la sentencia que se ataca por esta vía, implica de facto, en forma recíproca, la terminación del vínculo laboral de un tercero como mi representada (vinculada en provisionalidad en un cargo que no salió a concurso), quien no fue convocada a defenderse dentro del proceso mencionado.

20. De esta manera, al extender los alcances y efectos del fallo de tutela cuestionado, bajo un efecto inter comunis, sobre una acción constitucional personal, que solo comprometía a dos concursantes presuntamente elegibles por la vulneración de sus derechos fundamentales, esta generando la vulneración particular de derechos que hoy se alega en protección, más aún si la decisión que tomó el TCA del Valle del Cauca, recaía sobre una lista que legalmente ya había vencido, por lo cual pretendió el tribunal accionado crear o ampliar una regla de vigencia que previamente ya está establecida por el legislador, y contemplada dentro de los actos administrativos de convocatoria del concurso.



21. Es claro que el Tribunal accionado, generó con su decisión una vulneración palpable y clara de garantías mínimas de muchas personas, caso específico de mi representada, quien estaba nombrada en un cargo que no salió a concurso dentro de la convocatoria No. 433 de 2016, y que pese a la existencia de la Ley 1960 de 2019, para el momento del estudio judicial alegado, ya había perdido vigencia tal lista de elegibles, pues valga aclarar estaba desde julio de 2018, y en donde la normativa aquí mencionada (Ley 1960 de 2019) nada estableció sobre efectos retroactivos, por lo que mal haría y mal hizo el TCA del Valle del Cauca Accionado, dar una interpretación diferente a las posiciones legales y jurisprudenciales existentes sobre la irretroactividad de la ley, máxime si las expectativas procesales y legales frente a la lista de elegibles ya estaban configuradas desde julio de 2018, toda vez que la Ley 1960 solo entró a regir a partir de mediados de 2019, es decir, casi un año después.

22. De esta manera, se encuentra que en aplicación de la sentencia del 17 de septiembre de 2020 del TCA del Valle del Cauca, y de la Resolución 715 de 2021 por parte de la CNSC, el accionado ICBF procede a proferir la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021, donde se notifica la terminación del nombramiento en provisionalidad efectuado a mi representada en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, por el nombramiento realizado en la misma resolución en periodo de prueba frente a la señora Yina Mabel Rodríguez Escobar, creando con ello una amenaza clara y precisa a los derechos fundamentales de mi representada, donde la vulneración y perjuicio irremediable se causará los primeros días del mes de noviembre, fecha en la cual se posesionará la señora Rodríguez Escobar, por lo cual resulta inminente e imperiosa la protección de los derechos fundamentales aquí solicitados, así como la medida provisional interpuesta.

23. Visto desde esta perspectiva, se tiene que mi representada de un momento a otro pierde sus garantías de estabilidad en el empleo provisional, en principio por una decisión judicial de la cual no se resguardo el mínimo de derechos y garantías que la misma tenía a tono con la decisión y efectos judiciales otorgados en dicho fallo, segundo con ocasión a la aplicación a una lista de elegibles que ya no tiene vigencia, con lo cual tanto el fallo judicial como los actos administrativos emitidos por las otras accionadas, están generando la vulneración de los derechos mínimos que hoy se alegan en protección.

24. Se encuentra que la hoy accionante tiene un núcleo familiar compuesto por su hijo de nombre Juan José Aguirre Hoyos, quien cuenta actualmente con 23 años de edad, siendo la accionante madre cabeza de familia, quien depende para su sustento propio y el de su hijo, de los ingresos que percibe en el cargo de Defensora de Familia.



25. Fuera de la condición especial de la accionante como madre cabeza de hogar, se encuentra que su hijo, temprana edad presenta una discapacidad de carácter permanente, relacionada con unas patologías de trastorno obsesivo compulsivo con déficit cognitivo, quien se encuentra en seguimiento continuo por psiquiatría y neurología dado el trastorno que presenta, además por sus problemas de desarrollo en funciones y habilidades escolares, lo que genera una total dependencia de su madre y hoy accionante, quien al quedar desvinculada por las condiciones inconstitucionales ya expuestas, se verían en la imposibilidad de sostener los tratamientos y mínimas condiciones de digna y congrua subsistencia de esta persona sujeto de especial protección.

DERECHOS CUYA PROTECCION SE DEMANDA

Los derechos sobre los cuales se invoca la protección, son debido proceso, de igualdad, del trabajo, del mínimo vital, de la dignidad humana y de los derechos de las personas discapacitadas, los cuales está siendo vulnerados por las hoy accionadas, con base en lo expuesto en los hechos de la presente acción, además de lo siguiente:

Desconocimiento del Derecho de Audiencia, Defensa y Debido Proceso por ausencia de vinculación de la accionante dentro del proceso judicial radicado No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, por medio del cual se emitió la sentencia del 17 de septiembre de 2020 por parte del TCA del Valle del Cauca.

Como se expuso atrás, al dar el Tribunal Contencioso en el fallo de tutela, un efecto inter comunis con tal decisión, el Tribunal incurrió en una violación del debido proceso y del principio de contradicción, pues no vinculó a todas las personas que resultarían y que en efecto resultaron afectadas con dicha decisión, como el caso específico de mi representada.

Desconoció el accionado tribunal que si las demandantes en dicho proceso, solicitaban el uso de la lista concreta y propia para que se les nombrara en unas vacantes, y como consecuencia de su decisión, se hace una extralimitación de lo pedido, y se aplica un efecto (inter comunis), era lógico que dicho efecto procesal del fallo judicial afectaría a más de un centenar de vacantes, que se encontraban ocupadas bajo distintas modalidades y con individuos con singulares y peculiares condiciones.

Decisión que inclusive fuera de extralimitada y ajena a la protección constitucional solicitada por las accionantes en dicho asunto, fue desigual, pues el Tribunal inaplica los efectos del criterio unificado del CNSC del 16 de enero de 2020, argumentando una inconstitucionalidad, pero deja por fuera el resto de listas para cargos (asesores, profesionales en otras áreas, técnicos y asistenciales), de la



misma convocatoria 433, que están bajo el mismo gravamen establecido por el criterio unificado del 16 de enero de 2020, lo cual evidencia una valoración o interpretación judicial inconstitucional y sesgada, al dar tratos distintos, a quienes están en igualdad de condiciones, situación aún más gravosa, si quienes además resultan lesionados por tal efecto, no son convocados al proceso judicial de tutela como el caso de los terceros afectados, caso especial de mi representada. Y Donde se evidencia que en dicho caso el juez colegiado accionado quiso por vía de una decisión de tutela, reemplazar las actuaciones que serían propias de un proceso contencioso ordinario, alejándose de la órbita funcional de la acción de tutela, y con ello generando una afectación en abstracto a un cumulo de personas como ocurrió con mi representada, quien se ve afectada por una decisión de la cual no tuvo oportunidad de defenderse, máxime si las condiciones de su nombramiento ya están configuradas al estar posesionada y ejerciendo el cargo del cual muchos meses después iba a verse terminado por una decisión judicial desconocida.

Sobre este aspecto, se encuentra también que la vulneración no solo se da por el ente judicial accionado, sino también por parte de la CNSC y del ICBF, pues no se tomaron las previsiones reguladas por la ley respecto de garantías laborales de los provisionales, condiciones personales, familiares y calidades del personal, pues no se evidencia tal trato en el caso específico de mi representada quien como es sabido y se demuestra con esta acción, es madre cabeza de familia, con un hijo mayor de edad discapacitado por patologías psiquiátricas y neurológicas, teniendo este una total dependencia de su madre.

Ahora bien, la violación del debido proceso y derecho de defensa alegada no es un capricho de mi representada, pues la misma no tuvo conocimiento del proceso judicial que arribo en la decisión atacada del 17 de septiembre de 2020 por parte del Tribunal del Valle del Cauca, y solo vino a saber de los efectos de la sentencia en mención, y de la Resolución 715 de 2021 del CNSC que cumplía dicho fallo, solo a través de la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021, y del comunicado del pasado 27 de agosto de 2021, por medio del cual el director de gestión humana comunica la terminación del vínculo laboral en razón a los efectos que frete a la lista de elegibles ya vencida, dio el TAC del Valle del cauca en el fallo ya tantas veces mencionado.

Valga agregar a modo de conclusión que, el efecto (inter comunis), dentro de la decisión judicial atacada, que trata o abarca más de lo que pedía el escrito matriz de tutela, desbordando los alcances y efectos perseguidos en aquel escrito, al no vincular dentro del trámite de tutela a esa multiplicidad de personas, incluida mi representada, es lo que hoy esta concretado en el caso específico la vulneración de sus derechos mínimos, pues ya resulta directamente perjudicada con la emisión de la Resolución No. 5278 de 2021, la cual existe por los efectos y cumplimiento de



dicho fallo del cual no pudo ni se dio la oportunidad e pronunciarse a la accionante, y que hoy se le quiere hacer oponible.

Desconocimiento del Debido Proceso y aplicación de disposiciones normativas no aplicables por temporalidad de la norma. Aplicación de un acto administrativo que ya ha perdido vigencia por virtud de la norma.

Se tiene que el fallo de tutela cuestionado, bajo un efecto inter comunis, sobre una acción constitucional personal, que solo comprometía a dos concursantes presuntamente elegibles por la vulneración de sus derechos fundamentales, genera la vulneración particular de derechos que hoy se alega en protección, máxime si la decisión que tomó el TCA del Valle del Cauca, recayó sobre una lista que legalmente ya había vencido, por lo cual pretendió el tribunal accionado crear o ampliar una regla de vigencia que previamente ya está establecida por el legislador, y contemplada dentro de los actos administrativos de convocatoria del concurso.

Y como se puede apreciar, conforme lo establece el artículo 62 en su párrafo del Acuerdo No. CNSC – 20161000001376, establece que la lista de legibles solo se utilizará para proveer los empleos reportados en la OPEC de la convocatoria No. 433 de 2016, con fundamento en lo preceptuado en el Decreto 1894 de 2012, y solo mientras se encuentra vigente la misma.

Y sobre su vigencia, se encuentra que bajo el régimen general ya preceptuadas las reglas de vigencia por la Ley 909 de 2004, y consagradas en especial en el artículo 64 del Acuerdo No. CNSC – 20161000001376, se dispuso que la vigencia de la lista de elegibles es solo de 2 años contados a partir del día siguiente a su firmeza, ejecutoriedad de tal lista que ocurrió para el 30 de julio de 2018 para el cargo denominado Defensor de Familia Código 2125 Grado 17, pues la lista de elegibles que fue publicada el 17 de julio de 2018, teniendo la misma solo vigencia hasta el 30 de julio de 2020.

Ahora bien, se encuentra que Tribunal accionado, generó con su decisión una vulneración palpable y clara de garantías mínimas de muchas personas, caso específico de mi representada, quien estaba nombrada en un cargo que no salió a concurso dentro de la convocatoria No. 433 de 2016, y que pese a la existencia de la Ley 1960 de 2019, para el momento del estudio judicial alegado, ya había perdido vigencia tal lista de elegibles, pues valga aclarar estaba desde el 30 de julio de 2018, y en donde la normativa aquí mencionada (Ley 1960 de 2019) nada estableció sobre efectos retroactivos, por lo que mal hizo el TCA del Valle del Cauca Accionado, en dar una interpretación diferente a las posiciones legales y jurisprudenciales existentes sobre la irretroactividad de la ley, máxime si las expectativas procesales y legales frente a la lista de elegibles ya estaban configuradas desde julio de 2018,



toda vez que la Ley 1960 solo entró a regir a partir de mediados de 2019, es decir, casi un año después.

Ahora bien, sobre la irretroactividad de la ley la Corte Constitucional ha manifestado en sentencias (Sentencia SU-881/05 – C-251/01 - C-619/01):

“La ley rige los actos que se produzcan después de su vigencia. Es decir, como regla general, no hay efecto retroactivo. De sostenerse lo contrario se decaería en un estado altamente peligroso de inseguridad jurídica.

*Las leyes, al no tener efecto retroactivo, no pueden influir sobre actos anteriores a su vigencia, **ni sobre derechos precedentemente adquiridos**. En esa medida, los jueces tienen la prohibición de, motu proprio, aplicar retroactivamente una norma a un caso que se fundamenta en hechos previos a la entrada en vigencia de ésta. En este sentido se debe recalcar que **no hay retroactividad implícita, por cuanto la regla general es la irretroactividad y sólo se le otorga efecto retroactivo si el legislador lo ha manifestado en forma expresa en caso de orden público, o de leyes interpretativas o penales benignas al reo, es decir, en los casos constitucionalmente permitidos**.*

La regla del efecto general inmediato puede variar cuando el legislador expresamente disponga la entrada en vigencia de la nueva ley posterior a la expedición de ésta. Se presenta en este caso el efecto atractivo en la aplicación de la norma anterior. En este orden de cosas, por el lapso dispuesto por el legislador, la ley que se deroga o modifica seguirá siendo aplicable.

(...) La prohibición general de la aplicación retroactiva de una norma puede verse relacionada con el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada en la ley. En efecto, en caso de que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, según el plazo señalado por el legislador, se juzguen hechos sucedidos antes de tal entrada en vigencia, se estará dando aplicación retroactiva a la norma que estando vigente al momento del juicio no lo estuvo en el tiempo de la realización de los hechos juzgados. En este caso, dos faltas se conjugan en el juez que aplique de tal manera la norma: la aplicación retroactiva de una norma –no siendo ésta la regla general- y el desconocimiento de la ultractividad expresamente señalada.

(...) Por otra parte, la ley puede ser aplicada con efectos retrospectivos. En este caso, la nueva ley se aplica a las consecuencias de un hecho ocurrido bajo el imperio de la ley precedente. Esta figura se diferencia de la retroactividad en el hecho de que la nueva ley entra a regir las consecuencias nuevas de un hecho antiguo. Es decir, los efectos realizados hasta la iniciación de la vigencia de la nueva ley se rigen por la ley antigua y la ley nueva entra a regir los efectos posteriores. La finalidad de la consagración de la retrospectividad es evitar que se perpetúe la configuración de injusticias sociales (...) so pretexto de que empezaron a consolidarse en el pasado o tienen su origen en un hecho pasado y, por tanto, no se podría aplicar retroactivamente la ley.

Se hace necesario anotar que es preciso separar el efecto retrospectivo, cuando este haya sido consagrado, de la aplicación general inmediata de la ley, porque de no estar consagrada la retrospectividad de una norma,



no le será aplicable la nueva ley a las consecuencias de actos previos, así éstas tengan o puedan tener lugar con posterioridad a la vigencia de la ley. De lo contrario se daría un efecto retroactivo no aceptado en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, la doctrina ha señalado que “(...) una ley es retroactiva cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas de hechos realizados durante la vigencia de la anterior. Podría también decirse: cuando modifica o restringe las consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación de la precedente. La forma de expresión es diversa, pero la idea expresada es la misma, ya que la aplicación de una ley supone siempre la realización de su hipótesis.

Observe el lector que hablamos de realización del supuesto y nacimiento de las consecuencias normativas, no de ejercicio de éstas. Los derechos y deberes expresados por la disposición de la ley nacen en el momento en que el supuesto se realiza, aun cuando sean posteriormente ejercitados y cumplidos o no lleguen nunca a ejercitarse ni a cumplirse. Habrá que tomar también en cuenta la posibilidad de que las obligaciones derivadas de la realización de un supuesto no sean exigibles desde el momento en que nacen. Incluso en esta hipótesis, tales obligaciones existen, aun cuando su cumplimiento no pueda reclamarse desde luego. Si una ley nueva las suprime o restringe, es necesariamente retroactiva, aun cuando al iniciarse su vigencia no sean exigible todavía.”

En este orden de ideas, para que se aplique una norma nueva a los efectos de un hecho acaecido previamente a su vigencia se debe autorizar expresamente tal aplicación so pena de estar desconociendo la prohibición de aplicación retroactiva de la ley.

En lo relativo a la aplicación de la ley procedimental se observa, prima facie, el principio del efecto general inmediato. Así las cosas, todos los actos que se juzguen a partir de la vigencia de la ley procesal deberán regirse por la ley nueva, a menos que se trate de una ley procesal sustantiva, caso en el cual debe respetarse el criterio de aplicación de la norma más favorable.

Puede suceder que una ley que es nominalmente procedimental contenga artículos de carácter no procesal, sino sustantivo. En este caso, a las normas procedimentales se les aplicará el efecto general inmediato, incluso sobre actos previos a la expedición de la ley. **No obstante, las normas sustanciales contenidas en la ley procedimental no podrán cobijar hechos previos a su vigencia, así éstos sean juzgados con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley procedimental.** La posibilidad de consagración de normas materialmente sustanciales dentro de leyes nominalmente procedimentales ha sido analizada por esta Corporación en los siguientes términos:

“6. Con todo, dentro del conjunto de las normas que fijan la ritualidad de los procedimientos, pueden estar incluidas algunas otras de las cuales surgen obligaciones o derechos sustanciales. En efecto, la naturaleza de una disposición no depende del lugar en donde aparece incluida, como puede ser por ejemplo un código de procedimiento, sino de su objeto. Si dicho objeto es la regulación de las formas de actuación para reclamar o lograr la declaración en juicio los derechos sustanciales, la disposición será procedimental, **pero si por el contrario ella reconoce, modifica o extingue derechos subjetivos de las partes, debe considerarse sustantiva. Para no contrariar la Constitución, la ley procesal nueva debe respetar los derechos adquiridos o las situaciones jurídicas consolidadas al amparo de este tipo de**



disposiciones materiales, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales.”.

Como se observa en el aparte transcrito, la ley procesal nueva no puede desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas al amparo de disposiciones materiales previas, aunque ellas aparezcan consignadas en estatutos procesales. En el mismo orden de cosas, las disposiciones materiales o sustanciales nuevas contenidas en la ley procesal tampoco pueden aplicarse para juzgar actos que hayan acaecido previamente a su entrada en vigencia”.

Bajo lo anterior expuesto por la jurisprudencia constitucional, debe decirse que, si bien la modificación al procedimiento de provisión de cargos que contiene la Ley 1960 de 2019, constituye la entrada en vigencia de una norma de carácter procedimental, lo cierto es que tiene la virtualidad de crear diferentes estatus y derechos con respecto de quienes podrían participar **en futuras convocatorias** para proveer a través del mérito, vacantes definitivas de cargos públicos, mas no la lista de elegibles de un proceso que inició bajo el Acuerdo No. CNSC – 20161000001376 del año 2016, y cuya lista de elegibles estaba vigente desde julio de 2018 casi un año antes de emitirse la normativa en cuestión.

Por lo anterior, las listas de elegibles emitidas en la convocatoria 433 de 2016, ya se encontraban en firme, como en el caso de aquella en la cual hoy se ha modificado por disposición de una decisión judicial que no se acompasa con las provisiones constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables, pues tal aplicación como lo pretende y ordenó el ente judicial accionado, y como lo están aplicando los entes administrativos accionados es contraria al principio de la irretroactividad de la norma, más aún y claro, cuando la norma Ley 1960 de 2019 no estableció tal retroactividad, por ende no podía el operador judicial, ni los entes administrativos aplicar algo que no se consagró en la misma norma.

De esta manera, aún más los accionados vulneran los derechos mínimos de mi representada, cuando se contraria la aplicación de estos parámetros jurisprudenciales, pues la posición de los accionados con el fallo de tutela, yd e los actos administrativos que dan cumplimiento al mismo, vulneran la estabilidad del sistema jurídico, pues, no acatar los criterios sobre la aplicabilidad de la ley en el tiempo se entiende como un irrespeto a la seguridad jurídica y al principio de legalidad propio de todo estado de derecho.

Del perjuicio grave e inminente, y de la procedencia de la tutela como mecanismo subsidiario.

Se encuentra que en el presente caso se está ante la presencia de un perjuicio grave e inminente pues la Resolución No. 5278 de agosto de 24 de 2021, fue notificada y comunicada para finales del mes de agosto de 2021, fecha para la cual



se dieron a conocer las actuaciones dentro del proceso de tutela que tuvo fin en la sentencia del pasado 17 de septiembre de 2020 que hoy se alega en vulneración a la actora, sentencia que no admite recurso, pero que tampoco se permitió a mi representada ejercer defensa en dicho proceso, siendo ello una de las circunstancias por las cuales se acude a esta protección constitucional, máxime que en el presente caso el derecho está amenazado y próximo a vulnerar pues la posesión de la señora Yina Mabel Rodríguez Escobar se efectuará para inicio de noviembre de 2021, por lo cual el inició de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, pese a ser la vía ordinaria procedente, no es la más eficaz e idónea para proteger los derechos de mi representada, más aún cuando tales derechos están conectados a las garantías mínimas de una persona como su hijo sujeto de especial protección constitucional, y más aún cuando la vinculación de la accionante, es el único ingreso de este hogar que encabeza la misma demandante.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor de mi representada, lo siguiente:

Tutelar los derechos fundamentales del debido proceso, de igualdad, del trabajo, del mínimo vital, de la dignidad humana y de los derechos de las personas discapacitadas, y en consecuencia ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC así como al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, los siguiente:

Al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca:

- Se ordene que los efectos de la sentencia del 17 de septiembre de 2020, dentro el proceso de tutela radicado No. 76001-33-33-008-2020-00117-01 no sean aplicables con relación al cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 para la ciudad de Dosquebradas, que desde el año 2019 viene ostentando mi representada y accionante Gloria Patricia Hoyos Vélez, identificada con cedula No. 42.089.031.
- Se ordene que se suspendan y anulen los efectos y alcances del fallo judicial, que sirvieron de fundamento para la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021, así como los alcances y efectos del mismo acto administrativo.
- Se decrete la nulidad de la sentencia del 17 de septiembre de 2020, dentro el proceso de tutela radicado No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, desde el auto admisorio de la demanda, y se proceda a vincular a todos y cada uno de los



terceros que pudieren resultar afectados en el presente caso, en razón a los efectos inter comunis que se dieron con el fallo judicial en mención.

Al ICBF:

- Se ordene que se suspendan y anulen los efectos y alcances del fallo judicial del 17 de septiembre de 2020, dentro el proceso de tutela radicado No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que sirvieron de fundamento para la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021, así como los alcances y efectos del mismo acto administrativo.
- Que proceda a revocar la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021, por medio de la cual nombra en periodo de prueba a la señora Yina Mabel Rodríguez Escobar, en el cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 para la ciudad de Dosquebradas, y se da terminación al nombramiento en provisionalidad en dicho cargo por pare de la accionante.
- Que se abstenga de efectuar la terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora Gloria Patricia Hoyos Vélez, identificada con cedula No. 42.089.031, hasta tanto dicho cargo de Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 para la ciudad de Dosquebradas, no sea puesto en concurso y exista lista de elegibles vigente y aplicable en razón de dicho concurso, es decir, hasta tanto no exista una causal real, constitucional y legalmente objetiva para terminar la provisionalidad.
- Que se abstenga de dar aplicación a listas de elegibles que por disposición de la ley ya no son vigentes, y por ende no son aplicables, para el caso específico de la accionante.

A la CNSC:

- Se ordene que se suspendan y anulen los efectos y alcances del fallo judicial del 17 de septiembre de 2020, dentro el proceso de tutela radicado No. 76001-33-33-008-2020-00117-01, emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que sirvieron de fundamento para la Resolución No. 715 de 2021, así como los alcances y efectos del mismo acto administrativo.
- Que se proceda a excluir de la conformación de lista de elegibles para el cargo Defensor de Familia Código 2125 Grado 17 para la ciudad de Dosquebradas, el cargo que hoy viene ocupando la accionante.



- Que proceda a retrotraer la decisión de ordenar el nombramiento de personas que aparezcan en listas de elegibles ya vencidas, frente a cargos en provisionalidad que no han sido elevados o sacados a concurso, y de los cuales no existe OPEC creada para el mismo, pues no salió a concurso, para el caso específico de la accionante.

MEDIDA PROVISIONAL

Conforme a los hechos expuestos solicito comedidamente al despacho se sirva ordenar la suspensión de los alcances y efectos de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2020, del fallo de tutela proferido por el accionado Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, radicado No. 76001-33-33-008-2020- 00117-01 ejecutados (para el 2 de junio de 2021), que ahora de modo particular está afectando a mi representada a través de la Resolución No. 715 de 2021 por parte de la CNSC, y en especial de la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021 por parte del ICBF, en tanto se resuelve la solicitud de amparo deprecada a través de la presente acción de tutela, toda vez que con ello se pretende detener un perjuicio mayor, evidente, desproporcionado y palpable, evitando que la amenaza real al derecho, se convierta en violación o que se produzca un daño más gravoso con efectos negativos que haga ineficaz el fallo de tutela, en caso de ser amparable el mismo.

Y como medida provisional subsidiaria final, se solicita tutelar los derechos transitorios de mi representada hasta y en tanto, se surta el proceso administrativo que corresponda, o en el mismo se surta o decrete una medida provisional.

Ahora bien, en cuanto a la procedencia, la Corte Constitucional ha expresado:

“...La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida” Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 indica frente a estas que, el juez cuando lo considere menester y apremiante, desde la presentación de la solicitud, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido que: “dichas medidas podrán ser adoptadas cuando el operador judicial las considere necesarias y urgentes, siendo en ese sentido una decisión discrecional que debe ser razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada 5 ” Así pues, para que proceda la adopción de medidas provisionales, es importante que se advierta la vulneración manifiesta de los derechos fundamentales invocados y que se encuentre que esas medidas son necesarias, pertinentes y urgentes para evitar que sobrevenga un perjuicio



mayor del que se expone en la demanda. 5 Auto A-049 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz...

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos fundamentales invocados, además de los argumentos ya expuestos, solicito se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

- Copia de la cedula de la accionante.
- Copia del oficio o comunicado de terminación del nombramiento en provisionalidad de la accionante.
- Copia de la Resolución No. 5278 del 24 de agosto de 2021.
- Copia de la cedula del hijo de la accionante.
- Copia de la historia clínica del hijo de la accionante.
- Copia del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016.
- Copia del acto de nombramiento de la accionante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y su decreto reglamentario 2591 de 1991. Igualmente, en la Ley 909 de 2004 y Ley 1960 de 2019.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por la calidad de los accionados, y por tener jurisdicción en el domicilio de la accionante, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto acciones por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS

- Los documentos que relaciono como pruebas.



NOTIFICACIONES

La parte accionante recibirá notificaciones en: Calle 18 No. 8-41 Oficina 403 Edificio Banco Cafetero de Pereira. Celular: 3104621428. E-mail: andresm_0121@hotmail.com

La parte accionada **TCA Valle del Cauca**, recibirá notificaciones en: Palacio de Justicia Plaza de Caicedo de Cali / Valle del Cauca.

La parte accionada **CNSC**, recibirá notificaciones en: Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 3259700. Buzón de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La parte accionada **ICBF**, recibirá notificaciones en: Avenida Carrera 68 No. 64C-75, de la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 4377630. Buzón de correo electrónico: notificaciones.judiciales@icbf.gov.co.

Atentamente,

ANDRES MAURICIO AGUDELO GOMEZ

CC. No. 1.088.256.490

TP. No. 203.863 del C.S. de la Judicatura